



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2024-00085-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO. CC # 84.008.195
<b>DEMANDADO:</b>	YAIR ANTONIO MEZA DE LA ROSA C.C. #77.189.716.

Revisada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Repasada la normatividad aplicable al caso, concretamente lo consagrados en el artículo 468 del Código General Del Proceso, que expresa:

**"ART. 468. —Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)." (Subrayas del despacho)*

Verificada la demanda objeto de estudio se observa que; si bien, fue aportado un folio el certificado de registro de instrumentos públicos del bien hipotecado objeto de demanda Número de matrícula 190-149731, no es menos cierto que el mismo, no cumple con el requisito de haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, habida cuenta que el mismo, data del 29 de Noviembre del 2023.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO***

Juez

ACP

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b761603881523206c1f8315c7bcbb920602918cd015080e5b22aef65f1f95a**

Documento generado en 21/03/2024 05:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)